

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	NIF
HERNANDEZ	RAMALLO	CANDELARIA MARIA	45446741Y
LAENCINA	NAVARRO	GUILLERMO	78566579M
LERENA	GUIL	ROSALINA TERESA	43799591R
LOPEZ	GIL	VANESA	78708377P
MARTI	FRITSCHI	PATRICIO	43359782K
MARTIN	LORENZO	FAUSTINO	42161647W
MARTINA	MEDINA	GRACIELA LILIANA	X3796115B
MELIAN	FARIAS	TOMAS DAVID	45446281Y
MESA	HERRERA	ISIDRO	42086656Z
MONTESINOS	CHAVEZ	BASILIO	43801862H
MORA	SIVERIO	MARIA MONTSERRAT	78556276Y
MORALES	ALVAREZ	ESTIVALIZ ELENA	54040422J
MUÑOZ	PLASENCIA	OLGA TEXENERY	78712773B
NODA	ARZOLA	YAIZA	43802710S
PEREZ	FLORIDO	MARIA ISABEL	79011824Q
POMBO	CAÑAL	SONIA	11964410V
RAMOS	GUADARRAMA	RAYCO	78718225N
RODRIGUEZ	GUEDES	VIOLETA MARIA	78557887F
RODRIGUEZ	HERNANDEZ	LUISA MARIA	43797050J
RODRIGUEZ	ROJAS	VERONICA ENCARNACION	78700223L
RODRIGUEZ	SANCHEZ	GRACILIANO	43787018D
SANTANA	GONZALEZ	FRANCISCO JAVIER	43780675Z
SAUCO	GARCIA	MARIA PILAR CECILIA	13082126W
SCHWARTZ	BRONDO	LIDIA	42067812F
TRUJILLO	CANTERO	LETICIA	78696789N

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección General, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a tenor de lo regulado en el artículo 10.1.a), en relación con el artículo 14.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias; significando que, en el caso de presentar recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de diciembre de 2008.- El Director General de la Función Pública, Juan Manuel Santana Pérez.

III. Otras Resoluciones

Consejería de Obras Públicas y Transportes

2046 *ORDEN de 12 de diciembre de 2008, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis.*

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros realizados en vehículos autotaxis, habilitados con la autorización de transportes de la clase VT, se encuentran sujetos al sistema tarifario recogido en el artículo 84.3.a) y d) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, donde se establece igualmente que las tarifas interurbanas serán fijadas por el Gobierno de Canarias, revisándolas cuando se produzca una variación en los costes.

El Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) general de Canarias, establecido por el Instituto Nacional de Estadística desde agosto del año 2007 hasta agosto de 2008, se incrementó en un 5,5%, y el específico del grupo de transporte lo hizo en 11,6% para el mismo período, adaptándose por este motivo la media de ambos grupos es decir 8,6% de incremento máximo posible.

El Decreto 6/2002, de 28 de enero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías, en su Disposición Final Primera faculta a la Consejería competente en materia de transportes para dictar las normas reguladoras de los regímenes tarifarios correspondientes a los distintos tipos de transportes.

En tal sentido la Consejería de Obras Públicas y Transportes, reglamentariamente, tiene encomendadas las competencias en materia de transporte, conforme la nueva denominación establecida en el Decreto 206/2007, de 13 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 141, de 14.7.07).

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Transportes,

DISPONGO:

Artículo 1.- Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis realizados en la Comunidad Autónoma de Canarias y dentro de horario diurno, desde las 6,00 horas a las 22,00 horas, deberán efectuarse de acuerdo con las tarifas máximas siguientes, incluidos los impuestos:

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,5352 euros.

Precio por hora de espera: 14,5395 euros.

Mínimo de percepción: 3,05 euros.

Precio por fracción cada 15 minutos: 3,60.

Artículo 2.- Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis realizados en la Comunidad Autónoma de Canarias y dentro de horario nocturno, desde las 22,00 horas a las 6,00 horas, y días festivos, deberán efectuarse de acuerdo con las tarifas máximas siguientes, incluidos los impuestos:

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,6071 euros.

Precio por hora de espera: 14,5395 euros.

Mínimo de percepción: 3,35 euros.

Precio por fracción cada 15 minutos: 3,60.

Artículo 3.- Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones

de quince minutos a razón del precio por fracción establecido en los artículos anteriores.

Artículo 4.- Los vehículos deberán incorporar al módulo correspondiente las tarifas fijadas con los parámetros siguientes:

Valor del salto: 0,05 euros.

Metros por salto en tarifa 3 (diurno): 46,711 (incluido el retorno).

Metros por salto en tarifa 3 (nocturno/festivos): 41,1794 (incluido el retorno).

Metros por salto en tarifa 2 (diurno): 93,423.

Metros por salto en tarifa 2 (nocturno/festivos): 82,3588.

Segundos por salto: 12,380.

Velocidad de cambio de arrastre: 26,87 kilómetros/hora, que activará los saltos por segundos pero sin simultanearlos con los saltos por metros.

Tanto en horario diurno, como en el horario nocturno, el primer salto del taxímetro se producirá cuando la suma de los saltos de la tarifa kilométrica y horaria alcance el mínimo de percepción.

Artículo 5.- Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se realizarán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se acuerda expresamente lo contrario.

Cuando el servicio interurbano que se contrate sea de ida y vuelta al municipio de origen con permanencia del usuario en el vehículo, la tarifa aplicable será la tarifa 2. Ante la eventualidad de que el usuario dé por terminado el servicio sin haberse completado la vuelta al municipio de origen, deberá éste abonar la cuantía que resulte de sumar a la tarifa reflejada en el taxímetro la parte proporcional correspondiente al trayecto que falta por recorrer hasta el origen.

Cuando el servicio contratado sea interurbano y la vuelta se regrese sin el usuario la tarifa aplicable será la tarifa 3.

Las tarifas previstas en esta Orden resultarán de aplicación desde el punto donde se efectúe el inicio de la prestación del servicio, entendiéndose por tal el de recogida de pasajero, salvo cuando los servicios sean contratados por teléfono o radio taxi, en cuyo caso se aplicarán desde el momento de la contratación del servicio, sin que la tarifa reflejada en el taxímetro en el momento de la recogida del viajero pueda sobrepasar el mínimo de percepción. Igualmente

tendrán el carácter de máximas pudiendo ser reducidas de mutuo acuerdo, y siempre que el servicio tenga una duración superior a tres horas.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baka del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas de tráfico y circulación.

En caso de que no se ocupe el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje faciliten que sea transportado en el interior del vehículo.

El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se abonará a razón de 0,04 euros por cada 10 kilogramos y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad para admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Artículo 7.- Cuando los servicios realizados tengan origen o destino en recintos portuarios o aeroportuarios, a la tarifa resultante del servicio se le aplicará un suplemento de 1,65 euros.

Artículo 8.- El aparato taxímetro sólo permitirá la aplicación una vez de cada suplemento. Igualmente no se admitirán los aparatos taxímetros en los que aparezcan en su pantalla los kilómetros recorridos en vez del importe total en euros.

El taxímetro no computará el servicio durante el período en que el vehículo esté circulando a una velocidad superior a 130 km/hora.

Artículo 9.- Los vehículos afectados por esta Orden deberán ir provistos de un impreso donde se indiquen las tarifas máximas aprobadas, sellado por el órgano administrativo que gestiona las autorizaciones de la clase VT, el cual se adecuará al modelo del anexo I de esta Orden. Dicho impreso deberá estar a la vista en el interior de vehículo.

Igualmente, deberá ir provisto de un impreso con las condiciones aplicables de acuerdo con la presente Orden según anexo II, haciéndose referencia al mismo en un lugar visible para el usuario.

Artículo 10.- Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje, así como el importe a abonar, en su caso, en concepto de exceso de equipaje.

Asimismo, y a solicitud de los usuarios se facilitará un recibo con identificación del conductor, identificación fiscal, número de la licencia, precio del servicio, y en su caso, origen, destino, hora de inicio, finalización, suplementos tarifarios a aplicar si corresponde y kilómetros recorridos.

Artículo 11.- Se exceptuarán de la aplicación del taxímetro los servicios interurbanos en los que se haya pactado un precio por el trayecto, y siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas, debiendo, en este caso, llevarse a bordo del vehículo un justificante del mismo el cual constará de los siguientes requisitos:

- Matrícula del vehículo.
- Número de licencia municipal y nombre del municipio al que está adscrita.
- Número de viajeros.
- Hora de inicio del servicio y hora de finalización.
- Lugar del inicio y fin del servicio.
- Importe del precio pactado.
- Firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Las tarifas aprobadas por la presente Orden y el extracto de las condiciones de aplicación quedan reflejadas en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 2 de enero de 2008, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis (B.O.C. nº 10, de 15.1.08).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Dirección General de Transportes podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de diciembre de 2008.

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES,
Juan Ramón Hernández Gómez.

ANEXO I

Tarifas autorizadas para los servicios interurbanos de transporte discrecional de viajeros en vehículos autotaxis, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias según Orden de 12 de diciembre de 2008, por la que se establece el Régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis.

	De 6-22 horas laborables	Noct. y fest.
Precio Km recorrido o fracción	0,5352	0,6071
Precio por hora de espera	14,5395	14,5395
Precio por fracción cada 15 minutos	3,60	3,60
Mínimo de percepción	3,05	3,35
Valor del salto	0,05	0,05
Suplemento aeropuertos y puertos	1,65	1,65

ANEXO II

Extracto de las condiciones aplicables:

1. Estas tarifas son de aplicación desde el punto de inicio de la prestación de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros que se realicen con vehículos autotaxis provistos de autorización de la clase VT.

2. Los servicios deberán contratarse en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

3. El usuario tiene derecho al transporte gratuito de su equipaje el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baka del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas de tráfico y circulación.

En caso de que no se ocupe el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje faciliten que sea transportado en el interior del vehículo.

El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se abonará a razón de 0,04 euros por cada 10 kilogramos y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad para admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

4. Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo pudiendo ser reducidas de mutuo acuerdo, y siempre que el servicio tenga una duración superior a tres horas.

5. Los usuarios podrán comunicar a los Servicios de Inspección de Transporte Terrestre adscritos a los respectivos Cabildos Insulares, las irregularidades o infracciones observadas, pudiendo consignarse en el Libro de Reclamaciones existente en el vehículo.

Número de matrícula de este vehículo

Consejería de Sanidad

2047 *ORDEN de 16 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones para proceder a la revisión de precios de determinados conciertos sanitarios vigentes.*

La Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, encomienda al Servicio Canario de la Salud la prestación de la asistencia sanitaria, facultándole en el artículo 51.2.b) para establecer los acuerdos, convenios y conciertos que a tal fin se consideren necesarios. En el artículo 93 de dicha Ley se configura la Red Hospitalaria de Utilización Pública, previéndose en el artículo 99 la posibilidad de suscribir convenios con hospitales que no pertenezcan a ella, cuando los de la red pública no sean suficientes.

El Decreto 105/2006, de 20 de julio, por el que se regula la homologación de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y se desarrolla el régimen jurídico de los conciertos sanitarios, ha venido a concretar el marco normativo aplicable a estos denominados convenios en el artículo 99, y cuya naturaleza jurídica es la de contratos administrativos típicos de gestión de servicios públicos en la modalidad de concierto.

Estos conciertos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y del Decreto 105/2006 citado, están sometidos, en cuanto a la revisión de precios, a las previsiones específicas que se determinen en los correspondientes procedimientos de contratación, quedando excluidos de la aplicación de la presente Orden.

No obstante lo anterior, en la actualidad continúan vigentes, hasta tanto se proceda a la tramitación de nuevos expedientes de contratación, aquellos conciertos en los que la Comunidad Autónoma de Canarias se